

Legal | Opinión | **Opinión** | Artículo 1 de 1

Lluvia, inundaciones y responsabilidad civil: sobre la concurrencia de regímenes y el caso fortuito

"... Las empresas responsables serán aquellas que hayan tenido participación causal en la producción de las inundaciones, por no haber dispuesto de las medidas necesarias para evitarlas, canalizando adecuadamente las precipitaciones anunciadas previa y públicamente por la autoridad..."

Miércoles, 27 de abril de 2016 a las 9:25 | Actualizado 9:25

Eduardo Astorquiza

El sistema frontal que afectó a la zona central del país durante el mes de abril de 2016 trajo fuertes precipitaciones, ocasionado una serie de inundaciones en distintos puntos de la capital, lo que provocó la destrucción de viviendas y locales comerciales, entre otras cosas. Los daños producidos permiten vaticinar el origen de una gran cantidad de juicios de responsabilidad civil.

En este escenario, me parece interesante analizar la concurrencia de algunos regímenes de responsabilidad aplicables a estos casos, así como también el rol que desempeña el caso fortuito o fuerza mayor como principal defensa de los demandados, de acuerdo con la jurisprudencia existente en la materia.

Concurrencia de regímenes de responsabilidad

En primer lugar, los afectados por las inundaciones podrán dirigir sus acciones contra el Estado, reclamando el incumplimiento del deber legal que impone el art. 1 de la Ley N° 19.525, normativa que regula los sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias.

El inciso primero del precepto aludido reza lo siguiente:

"El Estado velará por que en las ciudades y en los centros poblados existan sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias que permitan su fácil escurrimiento y disposición e impidan el daño que ellas puedan causar a las personas, a las viviendas y, en general, a la infraestructura urbana".

Bajo el alero de esta norma, las víctimas de inundaciones podrán reclamar la responsabilidad del Estado por falta de servicio, de acuerdo con lo previsto en el art. 44 de la ley N° 18.575, esto es, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado. Así ha fallado la Excm. Corte Suprema en su sentencia de fecha 18 de octubre de 2.012 (Rol 8.847-2.009).

En segundo lugar, las víctimas podrán encauzar sus acciones contra las empresas privadas cuyas obras contribuyeron culpablemente a las inundaciones.

En estos casos, será el juez quien —a través de un juicio abstracto y *ex post* sobre culpabilidad— deberá determinar el deber general de cuidado infringido por las empresas, con objeto de dilucidar si son civilmente responsables.

En mi opinión, las empresas responsables serán aquellas que hayan tenido participación causal en la producción de las inundaciones, por no haber dispuesto de las medidas necesarias para evitarlas, canalizando adecuadamente las precipitaciones anunciadas previa y públicamente por la autoridad. En este contexto, quienes hayan sufrido daños por las inundaciones o el barro acumulado serán los legitimarios activos de la acción.

El estatuto de responsabilidad aplicable será el régimen general de responsabilidad civil extracontractual, consagrado en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil (art. 2.314 y siguientes). En este sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Rancagua, en sentencia de fecha 19 de agosto de 2009 (Rol 275-2009).

Por último, el temporal que azotó a Santiago dejó en evidencia que existen muchos edificios que presentan fallas o defectos de construcción. La inundación de los estacionamientos de algunos edificios emplazados en la comuna de Providencia es un ejemplo de los defectos referidos.

Las víctimas de estos daños —principalmente dueños de bienes inmuebles— podrán ejercer las acciones previstas en el art. 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (D.F.L. 458). Así, de cumplirse los requisitos particulares establecidos en la norma, podrán demandar a diversas personas naturales y jurídicas, entre quienes se encuentran el propietario primer vendedor del inmueble, el arquitecto responsable del proyecto inmobiliario, el calculista, el inspector técnico de la obra, los constructores y sus subcontratistas.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que los inmuebles se hayan construido en función de un contrato de construcción a suma alzada podrá existir responsabilidad del empresario, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2.003 N° 3 del Código Civil.

Es preciso agregar que el art. 2.324 del Código Civil —ubicado en el título que regula la responsabilidad extracontractual— establece que si el daño causado por la ruina de un edificio proviniere de un vicio de construcción, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3° del art. 2003.

Como puede apreciarse, existen dos regímenes de responsabilidad que conviven en forma paralela en la materia. Las víctimas de daños en la construcción pueden ejercer cualquiera de estas acciones a su elección, en la medida que se cumplan sus requisitos particulares. En este sentido se ha pronunciado recientemente la Corte de Apelaciones de Concepción, en su sentencia de fecha 13 de abril de 2016 (Rol 1.662-2015).

Con todo, cabe precisar que estas acciones tienen plazos de prescripción particulares, por lo que habrá que determinar caso a caso si la acción se encuentra vigente o prescrita.

El caso fortuito: importancia de la previsibilidad

El análisis de la jurisprudencia existente en la materia da cuenta de que el caso fortuito o fuerza mayor se esgrime como la principal defensa en juicios de responsabilidad civil por inundaciones provocadas por la lluvia.

Sobre este punto, mi impresión es que los tribunales superiores de justicia estiman que las precipitaciones de inusitada violencia o magnitud constituyen un claro ejemplo de caso fortuito o fuerza mayor.

Sin embargo, las consecuencias dañinas que se derivan de dichas precipitaciones —v.g. las inundaciones— no son un caso fortuito o fuerza mayor, sino un caso en que existe responsabilidad civil de los demandados. Así ha fallado la Corte Suprema en su sentencia de fecha 18 de octubre de 2012 (Rol 8.847-2009).

En mi opinión, es discutible la calidad de caso fortuito o fuerza mayor que se pueda atribuir a las precipitaciones, toda vez que existe un organismo estatal especializado en la previsión de estos fenómenos: la Dirección Meteorológica de Chile. Asimismo, la prensa se encarga de cubrir permanentemente la previsión climática. En efecto, el sistema frontal y sus posibles consecuencias fueron anunciados desde antes de su inicio.

En este orden de ideas, creo que la magnitud del temporal se posiciona como un factor clave al momento de determinar si se cumple el requisito de imprevisibilidad que exige el art. 45 del Código Civil para que el caso fortuito actúe como eximente de responsabilidad. Si las precipitaciones exceden lo previsto, será caso fortuito, en caso contrario, no lo será.

** Eduardo Astorquiza Céspedes es abogado de la Universidad Diego Portales y Magíster en Derecho Civil Patrimonial por el mismo plantel.*

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online